

EXPEDIENTE: RR.SDP.0036/2014		FECHA RESOLUCIÓN: 09/Julio/2014
Ente Obligado: Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 40, párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y en el diverso 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente revocar la respuesta emitida por el Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, y se le ordena que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Conceda el acceso a la particular en copias certificadas a las licencias médicas del periodo comprendido del cuatro de agosto de dos mil cinco al veinticinco de marzo de dos mil catorce, previo pago de los derechos correspondientes y de la acreditación de identidad, considerando el pago que la particular ya realizó por la cantidad de \$962.00 (Novecientos sesenta y dos pesos 00/100 moneda nacional). 2. En caso de no localizarse los documentos requeridos, lleve a cabo el Acta Circunstanciada de conformidad a lo establecido por el artículo 32 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal. <p>En este supuesto, se dejan a salvo los derechos de la particular a efecto de que de considerarlo procedente, lleve a cabo el procedimiento establecido para reclamar la devolución del pago realizado por cuatrocientas ochenta y un copias certificadas, por la cantidad de \$962.00 (Novecientos sesenta y dos pesos 00/100 moneda nacional).</p>		



Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ENTE PÚBLICO:

HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SDP.0036/2014

En México, Distrito Federal, a nueve de julio de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SDP.0036/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por _____, en contra de la respuesta emitida por el Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veinticinco de marzo de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la **solicitud de acceso a datos personales** con folio 0309000007214, la particular requirió:

“Copias (certificadas) de las licencias médicas de fecha 4 de agosto del dos mil cinco a la fecha que son continuas.” (sic)

II. El once de marzo de dos mil catorce, previa ampliación del plazo, se informó a la particular la disponibilidad de la información solicitada en el medio que fue requerida y se generó el recibo de pago correspondiente para que, previo pago de los derechos correspondientes, se entregara la misma.

III. El veintinueve de abril de dos mil catorce, el Ente Público notificó al particular la respuesta contenida en el oficio HCBDF/DA/SRH/283/14 del veinticinco de abril de dos mil catorce, en el cual se manifestó lo siguiente:

“... me permito informar que la certificación de las Licencias Médicas deberán ser solicitadas por la C. _____ ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), quien es la instancia que las expide y tiene las facultades o atribuciones.



Es importante señalar que el trabajador en su momento recibió original de las Licencias Médicas.” (sic)

IV. El veintinueve de abril de dos mil catorce, la particular presentó recurso de revisión en contra del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal en el que se agravió de lo siguiente:

“...con fecha 11 de marzo se me notificó vía INFOMEX de la disposición de los documentos así como el pago que tenía que realizar por 481 fojas, lo que hizo un total de \$962.00 el cual realice en el Banco HSBC el 15 de abril de 2014. Al acudir el día 29 de abril a la OIP de Bomberos para recoger mis documentos, me hicieron entrega de la copia del oficio HCBDF/DA/SRH/283/14 en la que me informan que no me entregarán los documentos...me hicieron pagar \$962.00 y ahora resulta que no me proporcionarán la información...” (sic)

Adjuntando a su recurso copia simple del Formato de Entrega de Información así como el mencionado oficio de respuesta.

V. El dos de mayo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las pruebas ofrecidas y las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de acceso a datos personales con folio 0309000007214 y las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Público el informe de ley respecto del acto impugnado.

VI. El quince de mayo de dos mil catorce, el Ente Público presentó ante este Instituto el oficio HCB/OIP/058/14 de la misma fecha, por medio del cual remitió su informe de ley,



contenido en el oficio sin número del quince de mayo de dos mil catorce, recibidos en la Unidad de Correspondencia de este Instituto en la misma fecha, a través del cual reiteró la legalidad de la respuesta impugnada.

VII. El diecinueve de mayo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Público rindiendo el informe de ley que le fue requerido.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Público para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VIII. El veintiocho de mayo de dos mil catorce, la recurrente remitió un correo electrónico de la misma fecha, por el cual desahogó la vista que se le dio con el informe de ley que le fue requerido, en el cual manifestó lo siguiente:

“...respecto a las licencias médicas, si bien son expedidas por el ISSSTE se les entrega original a la dependencia en este caso al heroico cuerpo de bomberos, el cual se encuentra en mi expediente personal, por lo anterior la respuesta proporcionada por la dependencia no fue motivada ni apegada completamente a derecho...” (sic)

IX. El dos de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentada a la recurrente desahogando la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.



X. El nueve de junio de dos mil catorce, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un oficio del seis de junio de dos mil catorce, por el cual el Ente Público formuló sus alegatos.

XI. El once de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Público formulando sus alegatos, no así a la recurrente quien se abstuvo de realizar consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

XII. El veintisiete de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, amplió el plazo ordinario de cuarenta días para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más.

XIII. El dos de julio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y



PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 párrafos primero, segundo, apartado A y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23, 24, fracción XV, 38 y 40 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; 70, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracción IV, 12, fracciones I, VI, XXIV y XXV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la segunda parte del apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Público no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.



TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal transgredió el derecho de acceso a datos personales de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar que el Ente Público conceda el acceso a los datos personales requeridos, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de emitir respuesta a la solicitud de acceso a datos personales se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con objeto de ilustrar la controversia planteada es necesario analizar en forma conjunta las documentales consistentes en el formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a datos personales*” con el folio 0309000007214, el oficio de respuesta HCBDF/DA/SRH/283/14 del veinticinco de abril de dos mil catorce y el “*Acuse de recibo de recurso de revisión*”, documentales a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia y con fundamento en la Tesis aislada que a continuación se cita, aplicable por analogía al presente asunto:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332



Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

De las documentales referidas se desprende lo siguiente:

SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
"Copias de las licencias médicas de fecha 4 de agosto del dos mil cinco a la fecha que son continuas." (sic)	<p>"... me permito informar que la certificación de las Licencias Médicas deberán ser solicitadas por la C. _____ ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), quien es la instancia que las expide y tiene las facultades o atribuciones.</p> <p>Es importante señalar que el trabajador en su momento recibió original de las Licencias Médicas." (sic)</p>	<p>Único. "...con fecha 11 de marzo se me notificó vía INFOMEX de la disposición de los documentos así como el pago que tenía que realizar por 481 fojas, lo que hizo un total de \$962.00 el cual realice en el Banco HSBC el 15 de abril de 2014. Al acudir el día 29 de abril a la OIP de Bomberos para recoger mis documentos, me hicieron entrega de la copia del oficio HCBDF/DA/SRH/283/14 en la que me informan que no me entregarán los documentos... me hicieron pagar \$962.00 y ahora resulta que no me proporcionarán la información..." (sic)</p>



Por lo que hace al informe de ley el Ente Público se limitó a defender la legalidad de su respuesta.

Expuestas las posturas de las partes y toda vez que el **único** agravio formulado por la recurrente se refiere a que le fue entregado por la Oficina de Información Pública un comprobante de pago de derechos para la entrega de cuatrocientas ochenta y un fojas de la información requerida y que después de haberlo pagado y presentarse a la Oficina de Información Pública a recibir la documentación señalada por el Ente Público, se le entregó en su lugar un oficio en el cual se le informó que no se le proporcionará la información; motivo por el cual se entra al estudio del mismo, resultando pertinente hacer referencia a lo establecido en los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, que establecen en la parte conducente lo siguiente:

1. Los presentes Lineamientos son de observancia obligatoria para los entes obligados del Distrito Federal y tienen por objeto establecer las reglas de operación de INFOMEX en el Distrito Federal.

INFOMEX es el sistema electrónico mediante el cual las personas podrán presentar sus solicitudes de acceso a la información pública y de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales y es el sistema único para el registro y captura de todas las solicitudes recibidas por los entes obligados a través de los medios señalados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como para la recepción de los recursos de revisión interpuestos a través del propio sistema, cuyo sitio de Internet es: www.infomexdf.org.mx.

2. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es la instancia facultada para la interpretación de los presentes Lineamientos, en los términos de los artículos 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

...

7. ... En caso de que el particular no opte por presentar su solicitud mediante el módulo electrónico de INFOMEX, se aplicará lo dispuesto en el presente capítulo.

...



8. Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:

I. Registrar y capturar la solicitud el mismo día en que se presente, excepto cuando ésta se hubiese presentado después de las quince horas o en día inhábil, en cuyo caso, el registro y la captura podrá realizarse a más tardar al día hábil siguiente.

II. Enviar al domicilio o medio señalado para recibir notificaciones el acuse de recibo de INFOMEX, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, mismo que indicará la fecha de presentación de la solicitud, así como el número de folio que le haya correspondido y precisará los plazos de respuesta aplicables.

...

Si el Ente Obligado de que se trate es competente para entregar parte de la información, deberá dar respuesta respecto de dicha información y orientar al solicitante a la Oficina de Información Pública competente para dar respuesta al resto de la solicitud.

9. La Oficina de Información Pública utilizará el módulo manual de INFOMEX para registrar y capturar la respuesta recaída a la solicitud y la notificación correspondiente será efectuada al solicitante...Para efectos de este artículo se observará lo siguiente:

I. Si la resolución otorga el acceso a la información en la modalidad requerida deberá registrar y comunicar tal circunstancia, en su caso, el costo de reproducción y envío...

...

10. Cuando la resolución otorgue el acceso a la información, la Oficina de Información Pública calculará los costos correspondientes de acuerdo con las opciones de reproducción y envío señaladas, a través de la aplicación informática que INFOMEX tendrá disponible en su sitio de Internet.

La Oficina de Información Pública enviará, junto con la respuesta, el correspondiente cálculo de los costos, al domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, precisando los datos para realizar el pago en las instituciones autorizadas, informando al solicitante que en caso de no realizar el pago dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta operará la caducidad del trámite, de conformidad con lo dispuesto por el sexto párrafo del artículo 51 de la Ley de Transparencia.

...

El Instituto registrará diariamente en INFOMEX los pagos realizados por los solicitantes de información y la Oficina de Información Pública comprobará a través de INFOMEX la recepción del pago, hecho lo cual reproducirá la información en el medio indicado y la



pondrá a disposición del solicitante en la propia Oficina de Información Pública, o bien, se la enviará al domicilio señalado para tal efecto.

De la normatividad transcrita, así como de las constancias del expediente en que se actúa se desprende que la particular presentó su solicitud de acceso a datos personales a través del módulo manual, es decir, mediante comparecencia directa ante la Oficina de Información Pública, en la que se le auxilió a presentar su solicitud de acceso a datos personales, registrándola el Ente en el sistema electrónico “INFOMEX”.

Asimismo, la particular eligió como medio para recibir notificaciones la Oficina de Información Pública, por lo cual, para enterarse de la información de su expediente debía acudir a dicha Oficina a acreditar su personalidad, por tratarse de una solicitud de acceso a datos personales.

En ese sentido, la recurrente no pudo tener conocimiento de las actuaciones tanto de la Oficina de Información Pública como de las Unidades Administrativas, sino que éste se da únicamente y de manera directa mediante la información que se le proporciona en la Oficina de Información Pública al apersonarse y acreditar su interés jurídico.

Ahora bien, los Lineamientos en cita establecen que es obligación de la Oficina de Información Pública, en caso de que las Unidades Administrativas señalen que se le entregará al particular la información solicitada, calcular el monto a pagar, en razón del número de hojas, la modalidad de entrega, generar el recibo correspondiente y notificar a la particular esta situación.

En tal virtud, en el presente asunto el Ente Público determinó la entrega de la información requerida, motivo por el cual la Oficina de Información Pública realizó el cálculo del monto a pagar, en razón del número de fojas y la modalidad en que se daría



acceso a la particular, en el presente caso, cuatrocientas ochenta y un fojas en copias certificadas.

Realizado el cálculo anterior, la Oficina de Información Pública generó el comprobante correspondiente, mismo que entregó personalmente a la recurrente en sus instalaciones, previa acreditación de personalidad.

Por lo tanto, la particular como consecuencia de la manifestación del Ente Público en la cual se le informó la disponibilidad de la información en el medio solicitado, requiriendo el pago de los derechos previamente calculados y señalados en el documento correspondiente, realizó el pago de los derechos correspondientes para obtener la documentación requerida.

En ese contexto, se crea una presunción en este Órgano Colegiado de que la información solicitada por la particular se tenía a su disposición en la Oficina de Información Pública y le sería entregada, previo pago de los derechos correspondientes.

En el mismo sentido se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

No. Registro: 180,873

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XX, Agosto de 2004*

Tesis: I.4o.C. J/19

Página: 1463



INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA. *Nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión; la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados; principios que a su vez encuentran respaldo en el artículo 402 de la ley adjetiva civil para el Distrito Federal que previene que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, pues los principios enunciados forman parte tanto de la lógica de probabilidades, como de la experiencia misma, razón por la cual, cuando concurren esas exigencias, y se da un muy alto grado de probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, son aptos para generar la presunción de certeza.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10124/2003. Guillermo Escalante Nuño. 7 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Ana Paola Surdez López.

Amparo directo 3924/2003. Tomás Fernández Gallegos. 6 de noviembre de 2003. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente y Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.

Amparo directo 11824/2003. Antonio Asad Kanahuati Santiago. 10 de diciembre de 2003. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente y Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.

Amparo directo 1144/2004. Berna Margarita Lila Terán Pacheco. 17 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Miguel Ángel Arteaga Iturralde.

Amparo directo 1804/2004. Salvador Rosales Mateos y otra. 2 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.

Por lo tanto, no podía exigirse a la recurrente una conducta distinta a la realizada, al tener al Ente señalando que le entregaría la información requerida, constante en cuatrocientas ochenta y un fojas, previo pago de derechos.

Por otra parte, el Ente Público no se pronunció en su oficio de respuesta ni en el informe de ley e incluso en sus alegatos, respecto del motivo por el cual en primer término señaló que la información requerida estaba disponible, incluso precisó el



número de fojas a entregar, y posteriormente emitió una respuesta en el sentido de que la información se debía solicitar ante una Institución diversa, por lo que no existe en el presente recurso de revisión prueba alguna a favor del Ente de la razón y fundamento de su actuación, la cual ocasionó un perjuicio económico al particular, al realizar un pago por información que no se le entregó, con independencia, desde luego, de la propia negativa de la entrega de la información que se analizará más adelante.

Como se ha estudiado, en caso de que en el oficio de respuesta se señale al particular que la información requerida no le puede ser entregada, cualquiera que sea el motivo, la Oficina de Información Pública no tiene razón para señalar a la particular que la información ya se encontraba disponible ni haberle entregado documento alguno que contuviera el monto a pagar por una documentación que no se le entregaría.

Ahora bien, analizando la respuesta proporcionada por el Ente Público, en la que refiere que la certificación de las licencias médicas deberían ser solicitadas ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por ser la instancia que las expide y tener las facultades o atribuciones respectivas, se debe señalar que la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, establece en la parte conducente lo siguiente:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer los principios, derechos, obligaciones y procedimientos **que regulan la protección y tratamiento de los datos personales en posesión de los entes públicos.***

Artículo 2. *Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:*

...

Datos personales: *La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo*



electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;

...

Interesado: Persona física titular de los datos personales que sean objeto del tratamiento al que se refiere la presente Ley;

...

Artículo 26. Todas las personas, previa identificación mediante documento oficial, contarán con los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales en posesión de los entes públicos, siendo derechos independientes, de tal forma que no puede entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro.

...

Artículo 27. El derecho de acceso se ejercerá para solicitar y obtener información de los datos de carácter personal sometidos a tratamiento, el origen de dichos datos, así como las cesiones realizadas o que se prevén hacer, en términos de lo dispuesto por esta Ley.

Artículo 32.

...

Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo el interesado o su representante legal, previa acreditación de su identidad, podrán solicitar al ente público, a través de la oficina de información pública competente, que le permita el acceso, rectificación, cancelación o haga efectivo su derecho de oposición, respecto de los datos personales que le conciernan y que obren en un sistema de datos personales en posesión del ente público ...

LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL DISTRITO FEDERAL

44. El derecho de acceso es la prerrogativa del interesado a obtener información acerca de si sus propios datos de carácter personal están siendo objeto de tratamiento, la finalidad del tratamiento que, en su caso, se esté realizando, así como la información disponible sobre el origen de dichos datos y las comunicaciones realizadas o previstas de los mismos.

45. El interesado podrá, a través del derecho de acceso, obtener información relativa a datos concretos, a datos incluidos en un determinado sistema o la totalidad de los datos sometidos a tratamiento en los sistemas de datos personales en posesión de un ente público.



De la normatividad transcrita, se desprende lo siguiente:

- Se entiende por dato personal la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, tal y como lo son el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social entre otros.
- Todos los interesados, previa acreditación de su identidad, **tienen el derecho de solicitar a los entes públicos que les permitan el acceso a los datos personales que les conciernan y que obren en un sistema de datos personales.** Entendiendo por interesado, la persona física titular de los datos personales que sean objeto del tratamiento al que se refiere la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.
- **El derecho de acceso a datos personales es la prerrogativa del interesado para solicitar y obtener información de datos de carácter personal en posesión de los entes públicos,** acorde al procedimiento previsto en la ley de la materia.
- **A través de una solicitud de acceso a datos personales es posible requerir y obtener información de los datos personales sometidos a tratamiento,** conocer su origen y las cesiones realizadas o que se prevé hacer con ellos.
- **El titular puede requerir se le brinde el acceso a sus datos personales mediante consulta directa, envío en la modalidad electrónica gratuita, copia simple o copia certificada.**

En razón de lo anterior, la respuesta realizada por el Ente Público mediante la cual le manifestó a la particular que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) es la instancia que expide las licencias médicas y tiene las facultades o atribuciones para ello, de lo cual se desprende que al Ente no le era posible emitir las copias certificadas solicitadas, carece de veracidad y sustento



jurídico, ya que la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, no limita la posibilidad de acceder a los datos personales del titular únicamente ante la autoridad que emita los documentos, sino que ese derecho de acceso puede ejercitarse ante cualquier Ente que tenga en sus archivos y concretamente en sus Sistemas de Datos Personales, los documentos que contienen los datos personales del titular, a los cuales puede acceder.

En ese sentido, tal y como lo señaló la recurrente al desahogar la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente recurrido, al tener el Ente Público dentro del expediente laboral de la ahora recurrente los documentos originales solicitados, es obligación de éste garantizar el acceso a los datos personales a su titular, en la modalidad que este elija, siendo en el presente caso copias certificadas.

Por otra parte, en caso de las licencias médicas, éstas se expiden por triplicado, con el fin de que un original lo tenga el particular, otro la autoridad emisora y otro el Ente Público documento con el cual se acreditó el estado de salud de la particular, motivo por el cual en este caso el Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, debe tener en el expediente personal de la particular un original de los documentos solicitados y por lo tanto, puede emitir copia certificada de los mismos para garantizar el derecho de acceso a los datos personales de la ahora recurrente.

Por lo anterior, se analizará el Sistema de Datos Personales en el cual presuntamente deben permanecer los datos personales requeridos y dentro del cual debe realizar el Ente la búsqueda de la documentación solicitada, por lo que al tener a la vista el Registro Electrónico de Sistemas de Datos Personales se desprende que el Ente dio de alta un Sistema denominado "Recursos Humanos" el cual tiene como finalidad proteger



los datos personales de los trabajadores que les son requeridos para su contratación e integración de su personal. Datos que son utilizados para procesar las plantillas y nómina, así como pagos de percepciones y prestaciones y estímulos que les correspondan, siendo la Unidad Administrativa responsable la Subdirección de Recursos Humanos, tal como se desprende de las siguientes impresiones de pantalla obtenidas del registro electrónico de los Sistemas de Datos Personales de los entes públicos, habilitado por este Instituto, las cuales tienen valor probatorio pleno con fundamento en la Tesis aislada que a continuación se cita:

Época: Novena Época

Registro: 186243

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO

TipoTesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XVI, Agosto de 2002

Materia(s): Civil

Tesis: V.3o.10 C

Pag. 1306

INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. *El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que **constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos** y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y **como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.***

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO

Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez.



Registro electrónico de sistemas de datos personales

Manual de Usuario Salir

Categoría de Entes Públicos: Todas
 Ente público del D.F.: Heroico Cuerpo de Bomberos del D.F. Área: Seleccione...
 Nombre del Sistema: Nombre del Responsable:
 Período de registro inicial: 01/01/2008 Período de registro final: 04/07/2014
 Categoría de Datos Personales: Seleccione... Tipos de Datos Personales: Seleccione...

Buscar

	Ente	Nombre del sistema	Área	Fecha de registro	Responsable
Ver detalle	Heroico Cuerpo de Bomberos del D.F.	PROVEEDORES	Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales	25/11/2011	ERNESTO ROMERO REA
Ver detalle	Heroico Cuerpo de Bomberos del D.F.	CURSOS DE LA ACADEMIA E INSTRUCTORES	Subdirección Académica	25/11/2011	EDUARDO SALVADOR CAMPOS FLORES
Ver detalle	Heroico Cuerpo de Bomberos del D.F.	RECURSOS HUMANOS	Subdirección de Recursos Humanos	28/11/2011	CESAR MARTINEZ TORRES
Ver detalle	Heroico Cuerpo de Bomberos del D.F.	PARTES INFORMATIVOS DE ATENCIÓN DE EMERGENCIAS	Dirección Operativa	22/06/2012	PAUL ESQUIVEL CARBAJAL
Ver detalle	Heroico Cuerpo de Bomberos del D.F.	ATENCIÓN MÉDICA AL PERSONAL DEL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DEL DISTRITO FEDERAL	Dirección Técnica (Servicio Médico del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal)	22/06/2012	JOSE LUIS PIÉDRACRUZ CARRETO
Ver detalle	Heroico Cuerpo de Bomberos del D.F.	SISTEMA DE DATOS PERSONALES RELATIVO A LOS EXPEDIENTES DE PROCEDIMIENTOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS Y LABORALES.	Subdirección Jurídica	30/05/2014	MANUEL EZEQUIEL COTARELO MALDONADO

TOTAL DE REGISTROS: 6

Exportar

Registro electrónico de sistemas de datos personales

Manual de Usuario Salir

Regresar

Detalle del Registro

Datos del Sistema Responsable Encargado(s) Usuarios Origen Destino Interrelación Conservación Seguridad

Nombre del Sistema: RECURSOS HUMANOS

Finalidad o uso previsto: PROTEGER LOS DATOS PERSONALES DE LOS TRABAJADORES DEL HCBDF QUE LES SON REQUERIDOS PARA SU CONTRATACIÓN E INTEGRACIÓN DE SU EXPEDIENTE PERSONAL. DATOS QUE SON UTILIZADOS PARA PROCESAR LAS PLANTILLAS Y NÓMINA, ASÍ COMO PAGOS DE PERCEPCIONES Y PRESTACIONES Y ESTÍMULOS QUE LES CORRESPONDAN.

Fecha de publicación en GODF: Aplica Null

Unidad Administrativa responsable: SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

Normatividad aplicable:

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (DOF: 17/08/2011). ARTÍCULOS 6 PÁRRAFO SEGUNDO FRACCIÓN II; 16 PÁRRAFO SEGUNDO; 123 APARTADO B FRACCIÓN XIV.
2. LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (DOF: 13/08/2003). ARTÍCULO 47 FRACCIONES I, IV Y XXI.
3. LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) EL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL (DOF: 28/12/1993). ARTÍCULOS 1, 15 Y 43 FRACCIÓN IX.
4. LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (DOF: 31/03/2007). ARTÍCULO 1, FRACCIÓN VII, 7 Y 8.
5. LEY DEL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DEL DISTRITO FEDERAL (GODF 24/12/1998). ARTÍCULOS 1 FRACCIÓN IV, 2 Y 8 FRACCIÓN XVIII.
6. LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (DOF 31/03/2007). ARTÍCULOS 6 FRACCIÓN XXIX, 7.
7. LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL (DOF 14/01/1998). ARTÍCULOS 6, 8, 7, Y 8.
8. CIRCULAR UNO 2012 (GODF 08/08/2012). NUMERALES 1, 2 Y 3.
9. CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DEL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DEL DISTRITO FEDERAL. CLÁUSULA 9. (2013).
10. MANUAL ADMINISTRATIVO DEL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DEL DISTRITO FEDERAL PROCEDIMIENTO INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DE PERSONAL DE NUEVO INGRESO (GODF

De lo anterior, se advierte que el Ente Público debió realizar la búsqueda de la información requerida por la particular, consistente en las licencias médicas desde el cuatro de agosto del dos mil cinco a la fecha de la solicitud de acceso a datos personales, veinticinco de marzo de dos mil catorce, que son continuas, y



concretamente en el expediente personal de la ahora recurrente, a efecto de localizar los documentos en cuestión que contienen los datos personales de ésta.

En ese sentido, considerando que lo señalado no sucedió y el Ente Público no garantizó el acceso a los datos personales de la ahora recurrente, señalando inicialmente que la información requerida ya se encontraba a su disposición y emitiendo el comprobante de pago correspondiente, cuantificando incluso el monto de derechos a pagar y posteriormente, al haberse acreditado tanto el pago como la identidad de la titular de los datos personales ante la Oficina de Información Pública, se le entregó un oficio de respuesta en el que se señaló que la certificación de las licencias médicas se debía gestionar ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por ser la instancia que las expide y tiene las facultades o atribuciones para ello, pasando por alto que debió buscar la información en sus Sistemas de Datos Personales denominado “Recursos Humanos”, así como en el expediente personal de la particular y al encontrarla, emitir a favor de ésta las copias certificadas solicitadas, previa acreditación de pago y personalidad, motivo por el cual el agravio hecho valer por la recurrente resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 40, párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y en el diverso 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta emitida por el Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, y se le ordena que:

1. Conceda el acceso a la particular en copias certificadas a las licencias médicas del periodo comprendido del cuatro de agosto de dos mil cinco al veinticinco de marzo de dos mil catorce, previo pago de los derechos correspondientes y de la acreditación de identidad, considerando el pago que la particular ya realizó por la cantidad de \$962.00 (Novecientos sesenta y dos pesos 00/100 moneda nacional).



2. En caso de no localizarse los documentos requeridos, lleve a cabo el Acta Circunstanciada de conformidad a lo establecido por el artículo 32 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

En este supuesto, se dejan a salvo los derechos de la particular a efecto de que de considerarlo procedente, lleve a cabo el procedimiento establecido para reclamar la devolución del pago realizado por cuatrocientas ochenta y un copias certificadas, por la cantidad de \$962.00 (Novecientos sesenta y dos pesos 00/100 moneda nacional).

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, párrafo tercero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, dentro del plazo de cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución a través del medio señalado para tal efecto, el Ente Público deberá informar a la particular que la respuesta recaída a su solicitud de acceso a datos personales se encuentra disponible en su Oficina de Información Pública, a fin de que acuda a recogerla dentro de los diez días hábiles siguientes.

Con fundamento en el artículo 34, penúltimo párrafo, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, la respuesta que se emita en cumplimiento a la presente resolución deberá ser entregada en la Oficina de Información Pública del Ente Público previa acreditación de la identidad de la particular.

QUINTO. Considerando que el Ente Público no garantizó el derecho de acceso a los datos personales requeridos por la particular, al señalar de manera inicial que la documentación requerida se encontraba a su disposición, emitiendo el comprobante de pago correspondiente y cuantificando el monto total de los derechos a pagar, para posteriormente, al haberse acreditado tanto el pago como la identidad de la titular de los datos personales ante la Oficina de Información Pública, se le entregó un oficio de respuesta en el que se señaló que la certificación de las licencias médicas se debía gestionar ante una autoridad diversa.



Con fundamento en el artículo 41, fracciones I, VI y XV de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, en relación con los diversos 80, último párrafo y 81, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **dar vista** a la Contraloría General del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 40, párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y en el diverso 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 40 primer párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, en relación con el diverso 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Público para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días hábiles posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días hábiles posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento



de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de la presente resolución, en términos de lo establecido en el artículo 41, fracciones I, VI y XV de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, en relación con los diversos 80, último párrafo y 81, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con copia certificada del expediente y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el los artículos 39, tercer párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Público.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE DE LA SESIÓN¹**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

¹ De conformidad con el artículo 40 del Reglamento de Sesiones, relacionado con el artículo 32, tercer párrafo del Reglamento Interior, ambos del INFODF.